



CONSTANCIA SECRETARIAL SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

De conformidad con el **ACUERDO PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Presidencia se emite que constancia que a partir del día **14 de septiembre de 2023**, hasta el día **20 de septiembre de 2023**, se suspenden los términos judiciales, por lo anterior, a partir del **21 de septiembre de 2023**, se reanudan los términos judiciales.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO N° 2



Ubicación **58522 – 8**
Condenado **IVAN DARIO MUSUSU ALMANZAR**
C.C # **1014307590**

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **21 de Septiembre de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia **1050 del VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **22 de Septiembre de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

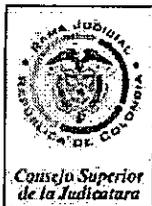
Ubicación **58522**
Condenado **IVAN DARIO MUSUSU ALMANZAR**
C.C # **1014307590**

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **25 de Septiembre de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **26 de Septiembre de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Repro
2019/13

Bogotá D. C., Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

TEMA:

Procede el despacho a resolver sobre la redención de pena y la libertad condicional del sentenciado **IVAN DARÍO MUSUSU ALMANZAR** privado de la libertad en el Complejo Carcelario, Penitenciario y Metropolitano "La Picota" conforme la documentación allegada por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES:

IVAN DARÍO MUSUSU ALMANZAR fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 24 de noviembre de 2020 a la pena de **52 MESES - 15 DÍAS DE PRISIÓN** y **MULTA DE 1406 SMMLV**, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 5 de agosto de 2020 a la fecha, tal como se discrimina a continuación:

2020 ---- 04 meses ---- 27 días
2021 ---- 12 meses ---- 00 días
2022 ---- 12 meses ---- 00 días
2023 ---- 07 meses ---- 22 días
Total : 36 meses - - - 19 días

Durante la fase de la ejecución de la pena se ha reconocido redención de pena de la siguiente forma:

Fecha de la decisión	Meses	Días
22 de junio de 2023	00	20.5

DE LA REDENCIÓN DE PENA:

En esta oportunidad son allegados los siguientes certificados de cómputos:

- N° 18858370 con 378 horas de estudio de enero a marzo de 2023.

En consecuencia, al no existir reparo en lo que respecta a la conducta del sentenciado durante el tiempo de reclusión como quiera que fue catalogada en el grado de "ejemplar", aunado a que las actividades realizadas por el mismo fueron calificadas como "sobresaliente", este despacho reconocerá **378 horas de estudio** de conformidad a lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, así:

Estudio = 378 / 12 = 31.5 = 1 mes y 1.5 días

De la pena impuesta, **WARNER MARTINEZ ASPRILLA** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	36	19.0
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	20.5
REDENCIÓN A RECONOCER	01	01.5
TOTAL	38	11.0

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

La libertad condicional es un subrogado penal, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado la obligación de adjuntar, a la petición de libertad condicional la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece unos requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, dicho artículo dispone:

“Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer requisito en mención por cuanto que las directivas de la penitenciaría "La Picota" allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada y la resolución favorable 2696 de 6 de julio hogañó; en consecuencia, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Ahora, dentro de la actuación obra que el sentenciado se encuentra purgando condena de **52 MESES - 15 DÍAS DE PRISIÓN** y tal cual se indicó en precedencia, a la fecha sumando el tiempo que lleva privado de la libertad el penado más las redenciones reconocidas totaliza **38 MESES - 11 DIAS** y las tres quintas partes de la pena equivalen a **31 MESES - 15 DÍAS**; de ahí que cumpla la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado através de su apoderada manifestó tenerlo de un lado, en la «Kra 8 bis N 75 b sur 15 piso 1 de la ciudad de Bogotá» y de otro, se allegó copia ilegible de recibo de servicio público de un predio totalmente diferente; razón por la que no puede tenerse acreditado el arraigo al advertirse a simple vista una inconsistencia en la información, adicionalmente tampoco se allegó ningún soporte que permitan establecer al suscrito el vínculo del sentenciado con respecto a alguno de los predios; no obstante, para dar una respuesta más amplia frente a la petición de la defensora, procederá el despacho a examinar los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la valoración de la conducta punible y la indemnización de perjuicios.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, las conductas punibles por la que se juzgó al condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues tanto la seguridad como la salubridad pública son bienes jurídicos abstractos e impersonales.

Ahora, sobre el desempeño del condenado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 2696 del pasado 6 de julio por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

*7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que **la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

(...)

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que **el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.** (Negrilla del Juzgado).*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad, por lo tanto, conviene traer a colación lo que al respecto se consignó en la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena:

Adicionalmente, no puede dejarse de considerar la gravedad del comportamiento objeto de sanción, pues los sentenciados voluntariamente se integraron a un propósito criminal, sin escrúpulos morales, ya que por el afán justificado o no de conseguir dinero, se concertaron para comercializar estupefacientes que generan dependencia y comportan un peligro para la sociedad por los efectos que produce en el sistema nervioso central, lo cual representa un triunfo para las estructuras criminales que se encuentran a la sombra de quienes sirven a sus propósitos y que se fortalecen económicamente en la venta de estupefacientes, ya que con su comportamiento no contemplaron los riesgos que ello acarrea no sólo para su libertad y su familia, sino también, para la sociedad en general que, en últimas, es la que termina pagando la consecuencia del actuar de este tipo de personas, que valiéndose de la permisividad que existe para la dosis mínima comercializan el estupefaciente en cantidades no punibles y así evitar la persecución policial; de ahí que el juicio de reproche resulta indiscutible en el presente caso. Adicionalmente, se tiene que se trata de toda una organización integrada al parecer por una familia tristemente dedicada a la actividad delincencial como quiera que se trata de primos y familiares que tienen el mismo apellido por cuanto, entiende entonces el Despacho que al menos algunos miembros de esta familia están dedicados a la actividad delincencial.

Lo anterior es enteramente compartido por este Juez Ejecutor pues gracias a la narración fáctica consignada en esa pieza procesal, se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que el condenado, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de la organización criminal denominada "Los Puma", asentada en los barrios Garcés Navas, Bolivia, El Muelle, Amalia y marandú de la localidad de Engativá de esta ciudad capital, conformada por personas integrantes de una misma familia y dedicados al comercio de estupefacientes.

Recordemos que el rol que desempeñaba el aquí condenado en la empresa criminal resultaba trascendental para el cumplimiento del fin ilegal, pues era uno de los vendedores de las sustancias ilícitas, actividades que en todo caso importa advertir, se encuentran debidamente documentadas a través de las diferentes interceptaciones y registros fotográficos contenidos en los informes de vigilancia y seguimiento elaborados por policía judicial, mismos que detallan su conexión con sus compañeros de causa en las actividades descritas.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

De modo que sus conductas punibles permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran como un ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de

la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

Nótese que la organización criminal de la cual hacía parte **MUSUSU ALMANZAR** alcanzó tal capacidad logística para comercializar las sustancias estupefacientes que bajo su control tenían en diferentes barrios de la localidad de Engativá, lo cual es una puerta escénica propicia para la comisión de otras conductas punibles, de ahí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en el delito, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime que no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las buenas y ejemplares calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus más de tres (3) años de reclusión no ha logrado superar la fase seguridad "*observación y diagnóstico*".

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fases subsiguientes denominadas "*alta*" y "*mediana seguridad*", el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales, incluso, en la fase "*mínima seguridad*" se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **IVAN DARÍO MUSUSU ALMANZAR**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, aunado a que no se acreditó el arraigo socio-familiar.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado y se negará la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

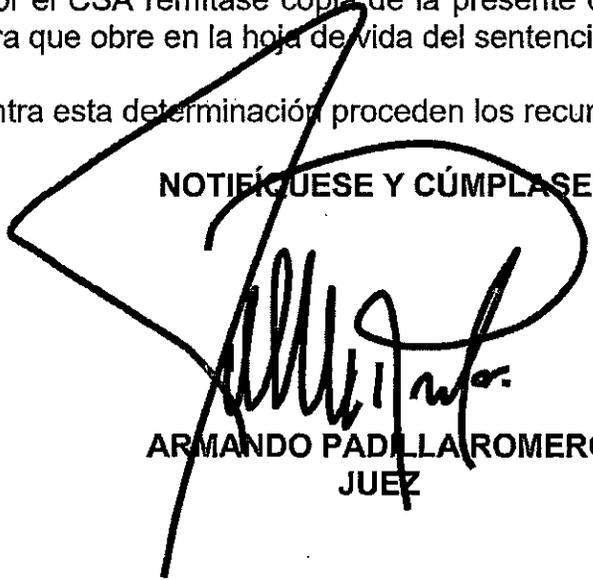
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **IVAN DARÍO MUSUSU ALMANZAR**, una redención de pena por concepto de estudio equivalente a **1 mes y 1.5 días**.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **IVAN DARIO MUSUSU ALMANZAR**.

TERCERO: Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría "La Picota" para que obre en la hoja de vida del sentenciado y fines de consulta.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

yacf

1050

AUTO N° _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 1
11/07/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20 Agosto 2023

PABELLÓN: 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58522

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 22 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 de agosto

NOMBRE DE INTERNÓ (PPL): Juan David Mususu

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1014307590

TD: NU: 7232695

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



SEÑOR

JUEZ 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA PROCESO No. 1100160 110016000000202001648

CONDENADO: IVAN DARIO MUSUSU ALMANZAR

CEDULA DE CIUDADANIA No. 1014307590 DE BOGOTA D.C.

DELITO: Concierto para delinquir - Tráfico de Estupefacientes –

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

JULIETA GARCIA CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.799.380 de Bogotá, con Tarjeta profesional de Abogado No. 133.060 del C.S. de la J. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensora del señor IVAN DARIO MUSUSU ALMANZAR le manifiesto:

II.HECHOS

- 1.Mi poderdante fue condenado a la pena de CUATRO AÑOS CUATRO MESES QUINCE DIAS Y MULTA DE TRES (3) SMLMV el día 10 de octubre del año 2022, por el juzgado 2 penal del circuito ESPECIALIZADO con funciones de conocimiento.
2. Mi poderdante se encuentra privado de su libertad desde el día 4 de AGOSTO del año 2021 hasta la fecha.
- 3.Mi patrocinada cuenta con un arraigo en la calle 68 c No, 11 a-16 IN 101 de la ciudad de Bogotá en donde vive su familia y lugar donde estaría .
4. El día 22 de agosto se profiere auto negando la libertad condicional al mi prohijado.

I.PETICIÓN

Por Medio de la presente se requiere que se revoque el auto de fecha 22 de agosto del 2023 Y se conceda la libertad condicional a mi patrocinado señor IVAN DARIO MUSUSU ALMANZAR ya que cuenta con todos los requisitos que exige la norma Artículo 64 del C.P. reformado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 de no ser revocado dicho auto interpongo recurso de apelación.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer requisito en mención por cuanto que las directivas de la penitenciaría “La Picota” allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada y la resolución favorable 2696 de 6 de julio hogaño; en consecuencia,



el sentenciado se encuentra purgando condena de 52 MESES - 15 DÍAS DE PRISIÓN y tal cual se indicó en precedencia, a la fecha sumando el tiempo que lleva privado de la libertad el penado más las redenciones reconocidas totaliza 38 MESES - 11 DIAS y las tres quintas partes de la pena equivalen a 31 MESES - 15 DÍAS; de ahí que cumpla la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado a través de su apoderada manifestó tenerlo de un lado, en la «Kra 8 bis N 75 b sur 15 piso 1 de la ciudad de Bogotá» y de otro, se allegó copia ilegible de recibo de servicio público de un predio totalmente diferente; razón por la que no puede tenerse acreditado el arraigo al advertirse a simple vista una inconsistencia en la información, adicionalmente tampoco se allegó ningún soporte que permitan establecer al suscrito el vínculo del sentenciado con respecto a alguno de los predios, En este punto se debe aclarar que los recibos aportados son de los sitios en donde han habitado su familia que son en arriendo por lo cual cambiaron y el sitio actual donde vive su familiar la señora maría Almánzar es la calle 68 c No.11 a-16 INT 101, EN DONDE EL ESTARA PARA TERMINAR DE CUMPLIR SU PENA, recibo que se encuentra a su nombre QUIEN SU PROGENITORA. También es importante resaltar la edad del condenado y que carece de antecedentes penales.

Ahora, sobre el desempeño del condenado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 2696 del pasado 6 de julio por medio de la cual conceptuó favorablemente. De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

Manifiesta el despacho: No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible En este punto se debe resaltar :La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización.



Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha reiterado que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

Recuérdese que, si bien el juez de ejecución de penas está llamado a valorar la conducta por la cual fue emitida la condena con el objeto de determinar la necesidad o no de cumplir con la sanción impuesta, ese estudio debe incluir, el proceso de resocialización, pues solo a partir de un análisis real y ponderado es dable definir si hay lugar a conceder o no la libertad condicional.

En este caso no fueron tenidas todas las circunstancias favorables si bien fueron nombradas, únicamente niega la libertad condicional por la gravedad de la conducta, factor que no debe ser el único determinante para negarla.

Por las razones anteriormente expuestas le solicito se revoque la decisión y en su lugar se conceda la libertad condicional y en caso den no ser revocada se conceda el recurso de apelación.

ANEXOS

RECIBO DE LA LUZ CON MEJOR RESOLUCION PARA SU APRECIACION.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la penitenciaria LA PICOTA DE Bogotá



TALENTO JURÍDICO

ASESORIA LEGAL INTEGRAL, TRIBUTARIA Y EMPRESARIAL

TALENTO JURIDICO SAS
NIT. No. 900482061-1
Julietagarcia69@hotmail.com
Bogotá - Colombia
- 3166222741

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 77 No.22-22 de esta ciudad,
al correo electrónico julietagarcia69@hotmail.com.

Del Señor Juez

Atentamente,

Julietta García cortes

JULIETA GARCIA CORTES

C. C. No.39799380 de Bogotá

T. P. No.133.060 del C. S. de la J.

